

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 07 de septiembre de 2020. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado 178734089001-2015-00328-00, informando que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido las costas, solicitando igualmente levantar la medida cautelar decretada, y en caso de existir títulos judiciales, solicita entregar el dinero a quien se le haya retenido. Sírvase proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734089001-2015-00328-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
Demandados: DIANA PAOLA RIVERA ALZATE
Auto Interlocutorio N° 1013

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso suscrito por la apoderada de la parte demandante con la facultad expresa de recibir¹, informando que *"...me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, en consideración a que la parte demandada, el Señor DIANA PAOLA RIVERA ALZATE, canceló la obligación directamente en las oficinas de la parte demandante..."* igualmente manifiesta que se solicita al juzgado levantar las medidas cautelares decretadas y en caso de existir títulos judiciales, solicita entregar el dinero a quien se le haya retenido.

¹ Conforme se observa en el poder al Doctor MARIO ANDRES PUENTES VALENCIA conferido por el demandante y la sustitución de poder.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago se ACCEDE a lo petitionado.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas:

Mediante auto del 24 de septiembre de 2015, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio 2302 del 02 de octubre de 2015.

Mediante auto 24 de septiembre de 2015, el embargo del salario del demandado en la empresa INTEGRIDAD S.A, comunicada a través de oficio 2303 del 02 de octubre de 2015.

Mediante auto 14 de marzo de 2017, el embargo del salario del demandado en la empresa EMTELCO S.A, comunicada a través de oficio No. 0731 del 22 de marzo de 2017.

Mediante auto 1095 del 14 de junio de 2018, el embargo de los dineros depositados en la entidad bancaria referida y comunicada a través de oficio No. 1942 del 14 de junio de 2018.

Mediante auto 161 del 28 de enero de 2020, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio 087 del 29 de enero de 2020.

Mediante auto 409 del 02 de marzo de 2020, el embargo del salario del demandado en la empresa SISOMED S.A.S, comunicada a través de oficio 298 del 02 de marzo de 2020.

Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por pago total de la obligación, se ordenará la entrega de los documentos base de recaudo ejecutivo a la parte demandada, previa solicitud que los mismos eleven a este despacho con constancia de consignación del arancel judicial correspondiente.

Finalmente, se advierte que una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, no se encontró descuentos que se hayan realizado a la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas el Proceso Ejecutivo Singular radicado 178734089001-2015-00328-00, siendo demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS** y demandado **DIANA PAOLA RIVERA ALZATE.**

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas:

Mediante auto del 24 de septiembre de 2015, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio 2302 del 02 de octubre de 2015.

Mediante auto 24 de septiembre de 2015, el embargo del salario del demandado en la empresa INTEGRIDAD S.A, comunicada a través de oficio 2303 del 02 de octubre de 2015.

Mediante auto 14 de marzo de 2017, el embargo del salario del demandado en la empresa EMTELCO S.A, comunicada a través de oficio No. 0731 del 22 de marzo de 2017.

Mediante auto 1095 del 14 de junio de 2018, el embargo de los dineros depositados en la entidad bancaria referida y comunicada a través de oficio No. 1942 del 14 de junio de 2018.

Mediante auto 161 del 28 de enero de 2020, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio 087 del 29 de enero de 2020.

Mediante auto 409 del 02 de marzo de 2020, el embargo del salario del demandado en la empresa SISOMED S.A.S, comunicada a través de oficio 298 del 02 de marzo de 2020.

Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos aportados como soportes de la demanda, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa solicitud que los mismos eleven a este despacho con constancia de consignación del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127e81d193cdb0cefd916f381fe8e2c004b67a60c9d0fecde6fe820492b
0dc12**

Documento generado en 07/09/2020 12:07:23 p.m.

JIPMVA